

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS J. CASTELLANO RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201900827 Consolidado	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCR201800304 Sobre: Artículo 189 del Código Penal
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. RAÚL ESQUILÍN CORREA Apelante	KLAN201900828	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HSCR201800300 Sobre: Artículo 189 del Código Penal

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Luis J. Castellano Rodríguez (señor Castellano) y Raúl Esquilín Correa (señor Esquilín) (en conjunto, los apelantes) comparecen a fin de impugnar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se les declaró culpables por infringir el Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA §5259 (robo), y se les impuso una pena de reclusión de 15 años. Dado a que se recurre de la

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-071 se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes, quien se acogió al retiro el 10 de febrero de 2020.

misma *Sentencia* emitida luego de un juicio celebrado por Tribunal de Derecho, en el cual se atendieron conjuntamente los pliegos acusatorios presentados contra ambos apelantes por los mismos hechos, oportunamente, consolidamos los recursos de apelación de epígrafe. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Por hechos ocurridos el 4 de abril de 2018, el 6 de julio de 2018 se presentaron acusaciones contra los apelantes, ente otros, por infracción al Art. 190(e) del Código Penal, 33 LPR §5260 (robo agravado). Así pues, según la prueba testifical desfilada en juicio, alrededor de las 5:00 pm de la referida fecha, el Sr. Edgardo Torres Fragosa (señor Torres) se disponía a cerrar su negocio conocido como Edgardo Auto Parts (negocio) ubicado en el pueblo de Las Piedras. Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 4 de abril de 2019, págs. 8-9, 14. Expuso que guardó las ganancias acumuladas en el día dentro de una cartuchera color azul, la cual dejó dentro de su vehículo de motor, tipo guagua *pick up*, marca Ford, color azul, ubicada en reversa frente al negocio. *Id.*, págs. 14-16. Al dejar la cartuchera en el vehículo, recibió una llamada telefónica de un cliente habitual, quien le solicitó una polea. *Id.*, pág. 17. El testigo explicó que cerró la puerta del vehículo, pero no activó los seguros del mismo. *Id.*

Manifestó que ya dentro del negocio, junto a él se encontraba su esposa y afuera del negocio se encontraba su hijastra y la hija menor de esta última y que mientras buscaba la disponibilidad de la pieza solicitada por el cliente, se percató que un vehículo de motor, marca Mazda, color negro, se estacionaba en reversa justo al lado y “pegado” a su vehículo. *Id.*, págs. 18-19. Alegó que del vehículo Mazda, salieron

dos individuos, uno de la parte de atrás del pasajero, quien aguantaba la puerta del vehículo y otro del área del pasajero, quien, al bajarse, abrió el vehículo perteneciente al testigo. *Id.*, págs. 20-23. Este último expresó que al ver lo que estaba sucediendo, salió y que el que aguantaba la puerta lo miró y entró al vehículo Mazda. *Id.*, págs. 23-25. Sin embargo, declaró que el otro individuo logró entrar al vehículo del testigo, este último lo alcanzó y comenzaron a “forcejear”. *Id.*, pág. 25. El testigo sostuvo que el individuo había logrado obtener la cartuchera color azul. *Id.*, págs. 25-26, 94. Manifestó que, durante el forcejeo, el individuo intentó entrar al vehículo Mazda y le dio al testigo con la puerta para intentar cerrarla. *Id.*, pág. 32.

El señor Torres adujo que existía otra persona dentro del vehículo, quien se encontraba manejando y que mientras ocurría el suceso, este lo apuntó con un arma de fuego. *Id.*, págs. 33. El testigo arguyó que, al sentirse en peligro, sacó su arma de fuego, para la cual tenía licencia de portación vigente, y realizó tres detonaciones. *Id.*, págs. 33-37. El vehículo marca Mazda logró estar en movimiento, pero chocó más adelante con una verja. *Id.*, pág. 38. Señaló que entró al negocio, y que la esposa llamó al 911. *Id.*, págs. 38, 41.

Luego, testificó que se quedó observando lo que sucedía con los tres individuos que se encontraban en el vehículo marca Mazda y que cuando uno de ellos abrió la puerta, el que se encontraba manejando cayó al piso. *Id.*, pág. 39. Además, manifestó que los otros dos individuos permanecieron en un garaje de gasolina que se encontraba frente al negocio y que uno de ellos estaba herido en el rostro. *Id.*, pág. 40. En sala, la persona que se encontraba en el área del pasajero fue identificado como el señor Esquilín y el que se encontraba en la parte

de atrás, fue identificado como el señor Castellano. *Id.*, pág. 22. En lo pertinente, adujo que luego de custodiada la escena, los oficiales de la policía obtuvieron la cartuchera color azul, la cual se encontraba dentro del vehículo color negro, la cual tenía dinero y el mismo fue entregado al señor Torres. *Id.*, págs. 44, 47. Cabe destacar que, en la escena, sólo se ocupó un arma de fuego, la perteneciente al señor Torres. *Id.*, págs. 48-50, 122-123, 147.

De forma equivalente, testificó la Sra. Evelyn González (señora González), esposa del señor Torres, quien se encontraba dentro del negocio y desde ahí vio y relató lo ocurrido. TPO, 7 de mayo de 2019, págs. 23-25, 27. La señora González logró identificar en sala a los apelantes como los individuos que participaron en los hechos acontecidos. *Id.*, págs. 28-29. Posteriormente, declaró la agente Noemí Morales Espinosa y expuso que, al llegar a la escena, observó a dos jóvenes, uno herido en el rostro y frente a una patrulla en la carretera y al otro al lado, a los cuales identificó en sala como los apelantes. *Id.*, págs. 109-112. Asimismo, comenzó a relatar lo que le manifestó el señor Torres que sucedió. *Id.*, págs. 116-119. Aseguró que ella fue quien ocupó el arma de fuego, que se dirigió a donde se encontraba el cuerpo del occiso, que vio un sobre tipo cartuchera color azul. *Id.*, págs. 121-124.

Luego del contrainterrogatorio realizado a la agente Blanca Iris Román Correa, declaró la Sra. Jinitza Morales González (señora Morales), hijastra del señor Torres, quien laboraba en el negocio. TPO, 8 de mayo de 2019 presentada por separado, pág. 32. En esencia, narró que ella se encontraba a las afueras del negocio, que vio el vehículo color negro estacionarse al lado del vehículo marca Ford color azul, que

al volver a mirar se percató que una persona estaba saliendo del vehículo del señor Torres y que, en ese momento, este último salió corriendo del negocio y comenzaron a “forcejear”. *Id.*, págs. 33-38. Añadió que vio al conductor con algo de color negro en la mano, que luego escuchó los tiros, que el vehículo chocó y ella entró al negocio. *Id.*, págs. 40-42. Explicó que desde el interior del negocio se percató que eran tres personas. *Id.*, pág. 42. Luego, identificó en sala al señor Esquilín. *Id.*, pág. 43. Sostuvo que ella les gritó que no se fueran y que el señor Castellano le dijo que no se irían, pues iba a limpiarle el rostro al que estaba herido; acto seguido lo identificó en sala. *Id.*, pág. 45.

Asimismo, testificó la agente investigadora, Aracelis Aponte Serrano, y relató que, al llegar a la escena, el señor Esquilín se encontraba dentro de una ambulancia y lo identificó en sala. TPO, 3 de junio de 2019, págs. 7-8. Manifestó que ocupó una cartera color azul del piso del asiento del pasajero del vehículo, la cual contenía \$3,089.05 en efectivo y varios cheques entregados al señor Torres. *Id.*, págs. 21-23. Finalmente, declaró que, al llegar a la Comandancia, allí se encontraba arrestado el señor Castellano y lo identificó en sala. *Id.*, págs. 27-28.

Aquilatada la prueba presentada, el 6 de junio de 2019, el foro *a quo* emitió fallo de culpabilidad para ambos apelantes, pero por violación al Art. 189 del Código Penal, *supra*. Se pronunció sentencia el 25 de junio de 2019, en la cual se les condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión y se les impuso el pago de la pena especial de \$300.00. En desacuerdo, los apelantes comparecen ante nosotros y sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró al encontrarlos culpables con prueba que no rebatió la presunción de inocencia que les

asiste, la cual no satisfizo el *quantum* requerido de más allá de duda razonable. Los apelantes argumentan que el foro primario erró en la evaluación de la prueba, la cual describen como insuficiente en derecho. Además, manifiestan que no se probaron los elementos del delito de robo. Específicamente, el señor Castellano alega que el foro de instancia erró al encontrarlo culpable, pues la prueba presentada sólo demostró su mera presencia el día de los hechos.

Transcurridos múltiples asuntos apelativos, el 19 de abril de 2021, los apelantes presentaron su alegato.² Por su parte, el 4 de junio de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral desfilada durante el juicio y los autos originales, procedemos a resolver.

En nuestra Constitución se declara que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . [de] gozar de la presunción de inocencia”. Art. II, §11, Const. PR., LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. 34 LPRA Ap. II, R. 110. Debido a esta presunción de inocencia, “el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora, si

² Véase, Resolución emitida el 17 de septiembre de 2020, en la cual se declaró Ha Lugar una moción de reconsideración referente a una sentencia dictada el 16 de julio de 2020.

bien el Ministerio Público tiene que cumplir con tal *quantum* probatorio, esto “no significa que . . . tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) (Sentencia). “Lo que se requiere es prueba suficiente que ‘produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido’”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, en las págs. 414–15 citando a *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175. Por tanto, “la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Id.*, pág. 415.

Cabe resaltar que la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión de derecho imbuida inexorablemente por los hechos del caso. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Por esta razón, la determinación de un juez de instancia de que se ha probado más allá de duda razonable la culpabilidad de un acusado “es revisable en apelación como cuestión de derecho”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 416; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra. Sin embargo, los tribunales apelativos tienen que tomar en consideración “que los jueces de primera instancia . . . están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra. Si el juez de instancia aprecia la prueba desfilada de manera imparcial, su determinación “merece[rá] gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Id.*; *Pueblo v. Rodríguez*

Pagán, supra. Por lo tanto, no se “intervendr[á] con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 417; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Por otro lado, el Art. 189 del Código Penal, *supra*, tipifica lo siguiente:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA §5259.

En el presente caso, los apelantes argumentan que el único testigo que observó a dos individuos salir del vehículo Mazda color negro fue el señor Torres. No obstante, según el testimonio de la señora González, toda vez que ella fue a buscar la pieza solicitada, no vio a persona alguna salir del vehículo, regresó y vio el forcejeo y, posteriormente, observó a ambos apelantes ya fuera del mismo. TPO, 7 de mayo de 2019, págs. 22-23, 52, 90-91. Ello es compatible con la declaración del señor Torres relacionada a que el individuo que se encontraba en la parte de atrás del pasajero, identificado como el señor Castellano, salió a sostener la puerta y al mirarlo, entró nuevamente al vehículo. TPO, 4 de abril de 2019, págs. 25. Además, la señora Morales enfatizó que luego de que el vehículo chocó, entró al negocio y se quedó observando lo que sucedía y ahí se percató que dentro del referido vehículo había tres personas, dos de ellas salieron del auto; los apelantes, a quienes identificó en sala. TPO, 8 de mayo de 2019 presentada por separado, págs. 37, 42-45, 91-92. Asimismo, existen

videos, los cuales muestran a ambos apelantes durante la ocurrencia de los hechos. TPO, 4 de junio de 2019, pág. 69.

Durante el juicio, en varias ocasiones, se reconoció que la cartuchera color azul, al momento de ser ocupada, se encontraba limpia; es decir, sin mancha de sangre. TPO, 4 de abril de 2019, pág. 96-97; TPO, 7 de mayo de 2019, pág. 51. Lo cierto es que el hecho de que la referida cartuchera no tuviera sangre no implica que la misma no pudo ser ocupada dentro del vehículo Mazda color negro, pues se aseguró que en el área donde se encontraba no había sangre. TPO, 3 de junio de 2019, pág. 22; TPO, 4 de junio de 2019, pág. 56-57. Además, se admitieron fotografías que muestran la ubicación de la cartuchera sin sangre dentro del vehículo Mazda color negro. *Exhibit 5-1 al 5-9*. De otra parte, la forma en que el señor Esquilín recibió el impacto de bala en su rostro, no nos persuade para entender que el testimonio del señor Torres no es compatible con la totalidad de la prueba presentada. Tales declaraciones fueron creídas por el foro sentenciador. Recordemos que, en esta etapa apelativa, la apreciación de la prueba por el juzgador de instancia merece gran deferencia, pues este estuvo en mejor posición de aquilatar la prueba. Ante la ausencia de dudas que nos provoquen insatisfacción o intranquilidad, nos abstenemos de intervenir en el criterio apreciado y adjudicado por el foro el primario. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 709 (1995); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Sin duda, así como lo reclaman los apelantes, la única arma de fuego ocupada en la escena fue la perteneciente al señor Torres. Sin embargo, ello no es si quiera relevante para la configuración del delito de robo. De hecho, los apelantes aducen que el “forcejeo” que hubo

entre el señor Esquilín y el señor Torres no fue para apropiarse de un bien, sino para evitar daño corporal, por lo que aplicaría el delito de apropiación ilegal. De forma equivalente, plantean que como no se retuvo el bien, meramente aplicaría una tentativa del delito. No obstante, conforme se detalló durante el juicio, los apelantes, de forma intencional, se apropiaron ilegalmente de dinero en efectivo y cheques pertenecientes al señor Torres. Inmediatamente después de obtenerlos se empleó violencia e intimidación sobre la persona del señor Torres para retener el dinero apropiado. Tales hechos, probados más allá de duda razonable, son los elementos requeridos para que se configure el delito de robo. 33 LPRA §5259.

Siendo así, los errores señalados por los apelantes no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia. De la totalidad de la prueba presentada se desprende que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable cada uno de los elementos del susodicho delito y que fue cometido por los apelantes. *Pueblo v. García Colón I*, supra. La prueba desfilada en juicio fue suficiente para establecer, no tan solo la presencia de ambos apelantes durante los hechos acontecidos, sino también la comisión del delito por el cual resultaron culpables. Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones